

Asunto: se remite JE y/o JDC.

Dre. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, Juicio Electoral y/o Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, presentado por el licenciado Antonio Lugo Morales, en su calidad de otrora Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, en contra de la sentencia dictada dentro del expediente TEEA-PES-082/2022. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Juicio Electoral y/o Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, presentado por el licenciado Antonio Lugo Morales, en su calidad de otrora Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, en contra de la sentencia dictada dentro del expediente TEEA-PES-082/2022.	31
	X			Credencial para votar expedida por el INE a favor de Antonio Lugo Morales.	1
Total					32

Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.

Atentamente



Vanessa Soto Macias

*Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del
órgano jurisdiccional en cita.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

Aguascalientes, Ags., a fecha de su presentación

ASUNTO: Se presenta Medio de Impugnación.

ACTO IMPUGNADO: sentencia del expediente TEEA-PES-082/2022 del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

HONORABLES MAGISTRADOS QUE
INTEGRAN EL PLENO DE LA SALA
REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

P R E S E N T E S .

LIC **DATO PROTEGIDO** en mi calidad de Otrora Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Aguascalientes, así como de Denunciado dentro del presente asunto, personalidad que tengo debidamente por reconocida dentro del mismo, señalando como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones en la cuenta de correo electrónico **DATO PROTEGIDO** con el debido respeto comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 41 base VI. y 99 fracción IV. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 numerales 1., 2. y 3., 3 numeral 2. inciso b), 7, 9, 12, 13 numeral 1., fracciones I. II. y III., 25, 34 numeral 2., inciso b), 79, 80 numeral 1., inciso f), y 83 numeral 1., inciso a), fracción III. de la Ley General del Sistema de Medios



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Juicio Electoral y/o Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, presentado por el licenciado Antonio Lugo Morales, en su calidad de otrora Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, en contra de la sentencia dictada dentro del expediente TEEA-PES-082/2022.	31
	X			Credencial para votar expedida por el INE a favor de Antonio Lugo Morales.	1
Total					32

(0602)

Fecha: **02 de agosto de 2022.**

Hora: **15:10 horas.**

Lic. Vanessa Soto Macias

**Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del Tribunal
Electoral del Estado de Aguascalientes.**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

O. Original
C.S. Copia Simple
C.C. Copia Certificada
C.E. Correo Electrónico

de Impugnación en Materia Electoral y demás relativos al asunto que nos ocupa, vengo a presentar el medio de impugnación en la vía de **JUICIO ELECTORAL y/o JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de la sentencia del expediente **TEEA-PES-082/2022** de Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, lo anterior con el objetivo de que se revoque dicha resolución por contener vicios de origen, resultar notoriamente incorrecta y conculcar así mis derechos político electorales, por los razonamientos que a continuación se desarrollarán.

En atención a lo dispuesto por el 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se señala lo siguiente:

1. HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR

Requisito que se satisface a la vista del presente curso.

2. SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR;

Requisito que se cumple en el proemio del presente escrito.

3. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE;

Requisito que se colma, pues la personalidad se tiene por reconocida.

4. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO.

Requisito que se señala debidamente en el proemio del presente curso, el cual se precisa lo es la sentencia del expediente **TEEA-PES-082/2022** del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós y notificada a mi parte el veintiocho de julio de dos mil veintidós.

5. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

Requisito que se colmará en el apartado correspondiente del presente medio de impugnación.

6. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHOS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS;

Requisito que se colmará en el apartado correspondiente del presente escrito.

7. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE;

Requisito que se satisface a la vista del presente escrito.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

- I. OPORTUNIDAD. El escrito de impugnación en la vía que se intenta es interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la referida sentencia ahora impugnada me fue notificada el día veintiocho de julio de dos mil veintidós, según consta en la cédula de notificación que obra en autos y, en concatenación con el artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los plazos que sean señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas y, al tratarse de un acto emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. fuera de proceso electoral y/o no relacionado con este, NO se computan todos los días y horas como hábiles.

- II. **LEGITIMACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 numeral 1. inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna están legitimados para presentar medios de impugnación.
- III. **PERSONERÍA.** En términos del artículo 12 numeral 1. inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la personería esta parte recurrente está debidamente acreditada.
- IV. **INTERÉS JURÍDICO.** El presente requisito se colma en virtud de que la sentencia de la Sala Regional que hoy se impugna resulta notoria y evidentemente incompatible con los derechos de mi persona por los razonamientos que a continuación se verterán.

Señalado lo anterior, y en atención al desahogo correcto del presente escrito de tercero interesado es que se proceda a señalar los siguientes:

HECHOS

1. **Denuncia.** En fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, la C. **DATO PROTEGIDO** Presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral.
2. **Radicación de la denuncia y emplazamiento por el Instituto Estatal Electoral.** En fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes radico la referida denuncia bajo el número de identificación con clave alfanumérica IEE/PES/115/2022.
3. **Medio de impugnación local.** En fecha treinta de junio de dos mil veintidós, el Instituto Estatal Electoral determina la no adopción de medidas cautelares.
4. **Audiencia.** En fecha seis de julio de dos mil veintidós tiene verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.
5. **Admisión del Tribunal Local.** En fecha siete de julio de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes admite el correspondiente procedimiento, registrándolo en su libro de gobierno bajo el número de expediente **TEEA-PES-082/2022**.
6. **Sentencia de Sala Regional.** En fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós se emitió la resolución dentro del expediente referido en el numeral anterior
7. **Notificación.** El día veintiocho de julio de dos mil veintidós se notificó a mi parte dicha resolución
8. **Inconformidad.** Inconforme con lo anterior es que vengo a presentar el referido medio de impugnación.

Desahogado lo anterior, es que se procede a señalar lo siguiente:

CUESTIONES PREVIAS

Previo a proceder al desarrollo del agravio, es de señalar que, el día treinta de marzo el suscrito en mi carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional cité a rueda de prensa de conformidad con lo establecido por la resolución ahora combatida; en el capítulo de resolutivos, se establece que, para garantizar la reparación integral del daño, el suscrito deberá emitir la “disculpa pública” correspondiente, una vez que la resolución cause estado. Dicho cumplimiento se realizó ad cautelam y de buena fe, pues si bien se recurre a resolución, se pretende maximizar los derechos de todas y todos, y, en específico, los derechos de la denunciante primigenia.

AGRAVIOS

ÚNICO:

Me causa agravio la resolución que se combate, puesto que violenta lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto **POR NO ENCONTRARSE DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA Y MOTIVADA**, así como por **CARECER DE CONGRUENCIA TANTO INTERNA COMO EXTERNA, FALTAR A LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD y CERTEZA, DEJANDOME EN ESTADO DE INDEFENSIÓN**. Los preceptos constitucionales antes citados versan:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan

las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...]” (lo subrayado es propio)

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

[...]” (lo subrayado es propio)

“Artículo 17

[...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. (...)

[...]” (lo subrayado es propio)

Dichos preceptos constitucionales están en concatenación con el artículo 1° del mismo ordenamiento:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)” (lo subrayado es propio)

Esto anterior se colige por los razonamientos que a continuación, de forma narrativa y temporal se señalarán:

La autoridad señalada como responsable, dentro de la sentencia ahora recurrida, señala en un primer momento lo siguiente:

4.1. Hechos denunciados

[...]

Que sin ninguna explicación y sin mediar un procedimiento de por medio, El veintiuno de enero fue removida de su cargo como delegada del PRI en el municipio de Jesús María, sin que el acto se hubiera fundado y motivado por parte del presidente del PRI o del área respectiva, obstaculizando así, su trabajo como militante y generando en su perjuicio.

[...]

(...) Describe que, durante toda la campaña para la renovación de la gubernatura de Aguascalientes, fue visibilizada por la dirigencia estatal del PRI, pues al ser removida sin razón ni fundamento de su cargo como delegado en el municipio de Jesús María, indica que jamás se le volvió a convocar eventos o actividades del partido.

Posteriormente señala lo siguiente:

10.2 ANÁLISIS DE LAS MANIFESTACIONES DENUNCIADAS COMO CONSTITUTIVAS DE VPMG

[...]

B) FRASES QUE SI ACTUALIZAN LA EXISTENCIA DE VPMG

Ahora bien, en cuanto a la expresión denunciada

“Y pregúntale a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL en el concepto de la gratitud, ella y su esposo tienen muy claro que

fallaron al partido, porque por el partido fue regidora, y ella lo sabe y fue regidora porque influimos para que fuera regidora.”

Tenemos que resaltar lo siguiente: “por el partido fue regidora, y ella lo sabe y fue regidora porque influimos para que fuera regidora”, de ahí que, este Tribunal, considera que estas expresiones en concreto configurar mi infracción en materia electoral (...)

[...]

En tal sentido, se procede al análisis del cumplimiento uno de los elementos que cita la jurisprudencia de la siguiente manera:

[...]

<p><i>Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.</i></p>	<p>✓</p>	<p><i>Las manifestaciones en contra de la víctima, por su propia naturaleza son verbales, simbólicas y psicológicas, dado que se trataron de críticas tendientes a negar e invisibilizar la capacidad preparación y eficiencia para desempeñar un cargo público.</i></p> <p><i>Es decir, son simbólicas y psicológicas, en tanto que, el denunciado utilizó manifestaciones degradantes para denostar y dirigirse hacia la denunciante, pues se exponen posicionamientos tendientes a discriminarla por el hecho de ser mujer, al ponderar que “por el partido fue regidora, y ella lo sabe y fue regidora porque influimos para que fuera regidora” <u>sujetándola en un papel de dependencia para ostentar un cargo, configurándose así, manifestaciones que lastiman y no abonan en su papel político ni al debate público.</u></i></p>
---	----------	--

		<p><u>Al introducir el elemento gratitud relacionado con la influencia del dirigente del partido para que la víctima actualmente ostenta el cargo de regidora supone una relación de dominación y estereotipa a la mujer como la que obtiene un cargo, no por méritos propios, sino como un favor, como una graciosa liberalidad, por tanto, de sus manifestaciones es claro que el denunciado espera determinada actitud de ella hacia él como una contraprestación y un reconocimiento.</u></p> <p>[...]</p>
<p>Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres</p>	<p>✓</p>	<p>Se tiene por acreditado el presente procedimiento: ello en tanto que, las manifestaciones precisadas tienen el objeto de menospreciar las cualidades políticas de la denunciante, pues en el contexto en que sé concluye que propósito es denostar en visibilizar sus capacidades insulto derechos político-electorales</p> <p>Es así, porque en el mensaje actúa en contra del reconocimiento, capacidades y cualidades personales, constitucionales y legales puesto que, en las frases denunciadas <u>niega e invisibiliza la trayectoria o capacidades políticas de la víctima, para obtener el cargo público que ostenta, y sus posteriores aspiraciones, al contrario, refiere que es regidora por la influencia de él y del PRI, y condiciona su influentismo mismo para sus aspiraciones a jugar la presidencia en la medida que ella justifique gratitud por el favor de impulsarla para su cargo público, lo que evidentemente demerita la calidad del actor.</u></p>
<p>Se basa en elementos de género, es decir: i) se dirige a una mujer por ser mujer; ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii) afecta</p>	<p>✓</p>	

<i>desproporcionadamente a las mujeres.</i>		
---	--	--

De lo anterior, todo lo subrayado es propio

Causa agravio a mi parte puesto que, como se observa, la resolución del Tribunal Local **PRETENDE SUPONER UNA MANIFESTACIÓN TOTALMENTE ALEJADA DE LA REALIDAD, PARTIENDO DE UN CRITERIO SUMAMENTE SUBJETIVO Y ARBITRARIO, FALTO DE EXHAUSTIVIDAD Y POR DEMÁS FALAZ** dentro del procedimiento desahogado, lo cual se esquematizará en el siguiente orden de ideas:

1.- El tribunal no observa el principio de congruencia tanto interna como externa.

Como se señaló anteriormente, el artículo 17° de nuestra máxima normatividad establece que las decisiones que emitan las autoridades jurisdiccionales deben ser de forma pronta, expedita, completa e imparcial, lo que a su vez implica que debe existir congruencia en sus resoluciones, para lo cual se puede ejemplificar con el siguiente criterio jurisprudencial:

jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación

correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho. (lo subrayado es propio)

Toda resolución emitida por las autoridades encargadas de la impartición de justicia, deben integrarse con elementos y principios rectores que le permitan tornarse conforme a derecho; en ese contexto, es imperante señalar los tipos de congruencia que debe revestir dicha integración:

Congruencia Externa: consiste en que el juzgador atienda a los elementos estrictamente de la Litis planteada por las partes, sin omitir o introducir elementos novedosos al mismo

Congruencia Interna: consiste en que dentro del acto emitido por el juzgador debe ser armónico, sin que pueda considerarse que se han emitido actos contrarios, partidos de una misma premisa, pero observados de manera diferenciada.

Por ello, lo atinente es proceder a la revisión del cumplimiento de dichas exigencias:

Congruencia Externa: En el caso que nos ocupa, no se contempla, es decir, la resolución CARECE DE CONGRUENCIA EXTERNA, pues, como esta superioridad podrá observar, en la denuncia primigenia interpuesta por la parte actora, no referencia dicha conducta como contraria a la normatividad electoral, es decir, la denuncia no fija dentro de la Litis la conducta referida, sin controvertir ello. Sn embargo, el Tribunal Local pretende suponer una conducta contraria que, como más delante se desarrollará, resulta a todas luces falaz.

Congruencia Interna: De igual forma, la resolución que se combate CARECE DE CONGRUENCIA INTERNA, pues la autoridad señalada como responsable pretende dotar de un carácter diverso un acto que previamente ha calificado de forma diferenciada. Esta idea se retomará y desarrollará posteriormente, pero sirva de ejemplificación el razonamiento hecho por el propio tribunal:

*A) FRASES QUE NO CONFIGURAN LA EXISTENCIA DE
VPMG.*

[...]

No pasa desapercibido para este tribunal que el discurso denunciado se deriva de situaciones que acontecen un contexto partidista interno, es decir, busca el denunciado en su carácter del presidente del CDE del PRI expresa distintas manifestaciones dirigidas a cuestionar la participación de la denunciada en las actividades propias del partido político en que milita.

*Lo anterior se suscitó en el desarrollo de una campaña electoral
(...)*

Como el propio tribunal señala, de las manifestaciones hechas por el suscrito, analizadas en este punto en específico, se puede entender que, al ser realizadas al amparo de la libertad de expresión, aun y cuando impliquen críticas duras, dichas conductas no configuran VPMG. Como se señaló dicha idea se retomará posteriormente, sin embargo, sirva de antecedente los anteriormente expuesto

2.- El tribunal local no fue exhaustivo.

Dentro de la resolución del tribunal, en el cuadro esquemático que propone para analizar el cumplimiento de los elementos que acreditan CPMG de conformidad con los criterios jurisprudenciales, normatividad y demás disposiciones se encuentra lo siguiente:

Las manifestaciones en contra de la víctima, por su propia naturaleza son verbales, simbólicas y psicológicas, dado que se trataron de críticas tendientes a negar e in visibilizar la capacidad preparación y eficiencia para desempeñar un cargo público.

Es decir, son simbólicas y psicológicas, en tanto que, el denunciado utilizó manifestaciones degradantes para denostar y dirigirse hacia la denunciante, pues se exponen posicionamientos tendientes a discriminarla por el hecho de ser mujer, al ponderar que “por el partido fue regidora, y ella lo sabe y fue regidora porque influimos para que fuera regidora” sujetándola en un papel de dependencia para ostentar un cargo, configurándose así, manifestaciones que lastiman y no abonan en su papel político ni al debate público.

Lo subrayado es propio

Al introducir el elemento gratitud relacionado con la influencia del dirigente del partido para que la víctima actualmente ostenta el cargo de regidora supone una relación de dominación y estereotipa a la mujer como la que obtiene un cargo, no por méritos propios, sino como un favor, como una graciosa liberalidad, por tanto, de sus manifestaciones es claro que el denunciado espera determinada actitud de ella hacia él como una contraprestación y un reconocimiento.

Este razonamiento lo realiza partiendo de la siguiente manifestación integrada en la rueda de prensa y realizada por el suscrito:

“por el partido fue regidora, y ella lo sabe y fue regidora porque influimos para que fuera regidora”

Así entonces, la falta de exhaustividad se acredita por lo siguiente:

El Código Electoral del Estado de Aguascalientes en su artículo 143 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 143.- Corresponde a los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, por conducto del presidente del Comité Directivo Estatal o su equivalente de conformidad con sus estatutos, o del representante propietario o suplente acreditado ante el Consejo respectivo; (...) (Lo subrayado es propio)

Expresamente el Código Electoral del Estado de Aguascalientes determina que, es prerrogativa de los partidos políticos el registrar a los candidatos a cargo de elección popular, acto formalizado por la persona acreditada para ello, ya sea el Presidente del Comité Directivo Estatal del Instituto Político que lo solicite o su equivalente de conformidad con la normatividad que rija la vida interna del mismo.

Ahora, para el registro de candidaturas por parte de los partidos políticos deberán atenderse disposiciones claras e ineludibles para ser formalizadas. Dichas solicitudes deben ser presentadas a más tardar el día veinte de marzo del año de la elección¹, así mismo deberá presentarse ante el consejo correspondiente, en el caso de las regidurías por el principio de Representación Proporcional lo será el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes². De conformidad con el multicitado Código Electoral, en su artículo 147, se señala lo siguiente:

ARTÍCULO 147.- La solicitud de registro de candidato de los partidos políticos deberá contener:

[...]

VIII. En su caso, copia certificada de la documentación que acredite que el proceso de selección interno se realizó en términos de la normatividad interna del partido en que fue electo.

Tratándose de reelección, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes

¹ Artículo 144 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes

² Artículo 145 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes

de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La solicitud deberá ser firmada de manera autógrafa por el candidato, y el dirigente o representante del partido político o coalición (...)

El procedimiento para el registro de las candidaturas que participarán en los comicios locales está sujeto a las disposiciones electorales, que rigen el procedimiento para ser realizado. Del artículo señalado se desprende que dicho procedimiento realizado ante la autoridad electoral encargada de la administración de dichos comicios, el proceso electoral, también esta sujeto a la vida interna del partido político que realiza la solicitud de registro, pues en el derecho electoral mexicano se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos, de lo contrario se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos, encontrando limitante únicamente en que se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes³.

³ Tesis VIII/2005 - ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.- Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.

En lo particular, los documentos básicos de este instituto político señalan el procedimiento que deberá llevarse a cabo para la postulación de candidaturas; en lo particular los estatutos establecen lo siguiente:

“Artículo 209. En los supuestos de caso fortuito o de fuerza mayor en que se haga necesaria la designación o sustitución de candidatos o candidatas del partido, antes o después de su registro legal, la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional designará a quienes les sustituyan. Tratándose de candidatas y candidatos locales, la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional podrá considerar la propuesta de la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo de la entidad federativa correspondiente.”

“Artículo 212. En los casos de candidatos y candidatas a puestos de elección popular, por el principio de representación proporcional, la persona titular de la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional presentará a la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, la propuesta del listado de candidaturas propietarias y suplentes para su respectiva sanción.”

“Artículo 213. El Consejo Político Nacional vigilará que, en la integración de las listas plurinominales nacionales (...)

[...]

“Las Comisiones Políticas Permanentes en las entidades de la Federación, atenderán criterios análogos en la integración de las

listas plurinominales locales, las que deberán contar con la autorización de la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, quien en casos de fuerza mayor podrá someterlas a la consideración de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional.” De todos los preceptos legales citados, lo subrayado es propio.

El procedimiento que exige el Partido Revolucionario Institucional previsto en sus documentos básicos establece que, en el caso de los candidatos por el principio de representación proporcional, estos deben ser propuestos a la Comisión Política Permanente del Consejo Político que corresponda, en analogía a las facultades del Titular de la Presidencia del Comité Respectivo. Esto es, para la aprobación de las listas de candidaturas por la vía de representación proporcional, el presidente deberá hacer la propuesta a la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

Esta superioridad podrá percatarse que, de conformidad con lo dispuesto por la normatividad interna del partido se desprende que existe necesariamente una participación activa de la persona que se ostenta como titular de este instituto político al momento del registro de las candidaturas por la vía de representación proporcional. Dicha participación activa no es arbitraria, y si bien dichos criterios no se encuentran insertos en la normatividad interna del partido, estos se concluyen atendiendo a criterios partidarios, homólogos a los que revisten a los candidatos por la vía de mayoría relativa; los multicitados estatutos establecen:

Artículo 63. Las dirigencias del Partido tienen, además, las obligaciones siguientes:

I. Conducirse con estricto apego a los documentos básicos y normas internas del partido, de lo contrario podrán ser sujetos a los procedimientos sancionadores intrapartidarios respectivos.

II. Promover y vigilar el estricto cumplimiento de los Documentos Básicos, el Código de Ética Partidaria y los instrumentos normativos señalados en estos Estatutos;

Esto anterior entonces, implica que, la integración de la postulación de las candidaturas en la vía de representación proporcional que el partido registrará ante el organismo público electoral correspondiente, debe ser en un sentido partidario, integrado por la propuesta realizada por la autoridad partidaria correspondiente de conformidad con los criterios en apego a lo dispuesto por los documentos básicos; lo que a su vez puede interpretarse como un reconocimiento tanto de los derechos político electorales del ciudadano como el reconocimiento de sus labores partidarias.

En ese orden de ideas, es correcto señalar que, de conformidad con el procedimiento que exigen los documentos internos de este instituto político, mismos que fueron aprobados el 4 de septiembre de 2020 mediante resolución INE/CG280/2020 y publicados en el diario oficial de la federación 18 septiembre de 2020, existe una participación activa necesaria realizada por la persona que ostenta el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Aguascalientes para el registro de las candidaturas, participación que está sujeta las disposiciones partidarias y los razonamientos que en ellos se insertan.

Continuando con dicha narrativa, dentro del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, en el que se elegirán las Diputaciones que integrarán el H. Congreso del Estado, así como a quienes constituirán los H.

Ayuntamientos del estado, en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo CG-R-18/21, tomado en sesión extraordinaria especial, emitió el acuerdo nominado RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO “PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”, A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021, mediante el cual se establece:

“RESULTANDOS

[...]

XXI. En fechas veinte y veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se recibieron en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, las solicitudes de registro del partido político denominado Partido Revolucionario Institucional de las fórmulas de candidaturas de Diputaciones y Ayuntamientos por el principio de representación proporcional con las que pretenden dar cumplimiento a las cuotas en favor de las personas que integran la comunidad LGBTIQ+ y/o las que presentan alguna discapacidad para el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, con los anexos respectivos

[...]

CONSIDERANDOS:

[...]

VIGÉSIMO TERCERO. Sesión de registro de candidaturas. Que el cuarto párrafo del artículo 154 del Código establece que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes celebrará una sesión cuyo único objeto será analizar, y en su caso aprobar el registro de las candidaturas que procedan, la cual fue modificada por este Consejo General para el día treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, según se establecieron las razones en el acuerdo referido en el Resultado XVIII de esta resolución.

Por lo que, una vez analizados los requisitos constitucionales y legales (información y documentación), y cerciorado que se cumplieran con todos y cada uno de estos por parte de las y los ciudadanos postulados por el partido político denominado Partido Revolucionario Institucional, este Consejo General considera procedente aprobar el registro a los siguientes ciudadanos y ciudadanas para la lista de candidaturas a los Ayuntamientos por el principio de representación proporcional

LISTA DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL								
Municipio		Calidad				Cargo		
		1° Regiduría	2° Regiduría	3° Regiduría	4° Regiduría	5° Regiduría	6° Regiduría	7° Regiduría
Aguascalientes	Propietario/a	RODRIGUEZ GONZALEZ EDITH CITLALI	ORTEGA TISCAREÑO CARLOS FERNANDO	VILLALOBOS SALAZAR GABRIELA	HERNANDEZ LEDEZMA LUIS EDUARDO	CUEVAS RODRIGUEZ MA DEL REFUGIO	RICO QUINTANA MARCO ANTONIO	DIAZ SANTIAGO NINFA
Sobrenombre		N/A	CHARLY ORTEGA	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

<i>Suplente</i>	GAMBOA HERNANDEZ MARTHA AURORA	CARDONA MEJIA BRANDON AMAURI	DIAZ MEJIA JUANA VERONICA	CASTILLO ROMO LUIS EDUARDO	NAJERA BERNAL MARTHA ELENA DE JESUS	BARCENAS GOMEZ IVAN ALEJANDRO	JASSO CERVANTES TANIA VALERIA
<i>Sobrenombre</i>	MARTHA GAMBOA	BRANDON CARDONA	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

[...]

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Este Consejo General es competente para emitir la presente resolución de conformidad con lo establecido en los Considerandos que la integran.

SEGUNDO. Este Consejo General aprueba el registro de las y los ciudadanos postulados por el partido político denominado Partido Revolucionario Institucional a la lista de candidaturas de Diputaciones y Regidurías de cada uno de los Ayuntamientos del estado de Aguascalientes por el principio de representación proporcional, en términos del Considerando VIGÉSIMO TERCERO de la presente resolución.”

Así mismo, en fecha trece de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo CG-A-55/21, emitió el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021. En dicho acuerdo, en su resolutive marcado como SEGUNDO y posterior a hacer el

análisis pormenorizado de los resultados electorales de conformidad con sus considerandos Octavo y Noveno, se señala lo siguiente:

SEGUNDO. Este Consejo General aprueba la asignación de cuarenta y tres Regidurías por el principio de representación proporcional en los Ayuntamientos que forman parte del estado de Aguascalientes, en términos de los Considerandos Octavo y Noveno del presente acuerdo, para quedar de la siguiente manera

AGUASCALIENTES			
REGIDURÍA	PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIA (O)	SUPLENTE
1	MORENA	ALEJANDRA PEÑA CURIEL	CLAUDIA LORENA MARIN RODRIGUEZ
2	PRI	EDITH CITLALLI RODRIGUEZ GONZALEZ	MARTHA AURORA GAMBOA HERNANDEZ
3	MC	GUSTAVO ADOLFO GRANADOS CORZO	JORGE ISAAC GOMEZ CASTRO
4	MORENA	LUIS ARMANDO SALAZAR MORA	JORGE ARTURO HERNANDEZ HERNANDEZ
5	MORENA	MARIA DOLORES VERDIN ALMANZA	ALINE MIRELLI BECERRIL CRUZ
6	PRI	CARLOS FERNANDO ORTEGA TISCAREÑO	BRANDON AMAURI CARDONA MEJIA
7	MC	MARIA GUADALUPE ARELLANO ESPINOSA	NORA EUGENIA IZAGUIRRE PRIETO

Como esta superioridad podrá revisar, existe un procedimiento específico, tanto interno del partido como ante las autoridades electorales, concerniente al registro de candidaturas, proceso el cual culmina, en su caso, en la asignación de dicha candidatura como representante popular.

Con todo lo anteriormente señalado y desahogado, es de señalar las siguientes conclusiones:

1. Es facultad de los partidos políticos autoorganizarse como lo establezca en sus documentos internos.

2. Es prerrogativa de los partidos políticos, registrar candidatos de conformidad con sus documentos internos.
3. La forma autoorganizativa de este instituto político se contempla en sus estatutos.
4. La forma con la que cuenta el Partido Revolucionario Institucional de registrar candidatos, en el asunto que nos ocupa, lo es mediante presentación de la propuesta realizada por el Presidente del Comité directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, hecha a la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes.
5. En caso de que dichos órganos tengan un impedimento o existan causales de caso fortuito o fuerza mayor por el cual no se pueda llevar dicho procedimiento, se seguirá procedimiento contemplado en los estatutos, se instaura un procedimiento extraordinario, el cual, de igual forma contempla la participación del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.
6. En el proceso electoral 2020-2021, la ahora denunciante fue propuesta por el Partido Revolucionario Institucional como Candidata a Regidora del Honorable Ayuntamiento de Aguascalientes por el principio de Representación Proporcional.
7. Dicho registro fue presentado por el suscrito en mi calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, así como por la Representación del Comité Ejecutivo Nacional.
8. El tribunal en su resolución señala *“No pasa desapercibido para este tribunal que el discurso denunciado se deriva de situaciones que acontecen un contexto partidista interno”*
9. El tribunal local, en el análisis que realiza, concluye, de forma errónea, que el suscrito “niega e invisibiliza la trayectoria o capacidades políticas de la víctima, para obtener el cargo público que ostenta, y sus

posteriores a aspiraciones, al contrario, refiere que es regidora por la influencia de él y del PRI, y condiciona su influyentismo”

Como ha quedado establecido, el suscrito NO HAGO NUGATORIOS LOS DERECHOS DE LA DENUNCIANTE, pues realmente lo que se señala es el PROCEDIMIENTO que se desahoga al interior del partido al momento de registrar las candidaturas. Así mismo puede concluirse que la frase “es regidora por el partido” refiere a que, en el contexto del debate político que el propio tribunal establece, la entonces denunciante FUE REGIDORA Por el principio de representación proporcional propuesta por el partido revolucionario institucional en Aguascalientes, no por una supuesta deuda y/o subyugación hacia mi persona; el hecho de que la ciudadana sea regidora no atiende a un supuesto “influyentismo” del suscrito, sino a un procedimiento del partido que la postuló.

3.- El tribunal local parte de premisas falsas, por lo cual no funda ni motiva su resolución

En el contexto de todo lo anteriormente señalado, esta superioridad podrá percatarse de que, el razonamiento del que parte la autoridad señalada como responsable, es un resultado de silogismos falaces y poco precisos, pues esto conlleva a un análisis con criterios sumamente abstractos y en su medida distorsionantes de la realidad, pues, como se ha establecido, los hechos denunciados primigeniamente NO se realizaron en tenor de conculcar los derechos político electorales, sino elevar al debate político el desarrollo de la vida interna de este instituto político, así como los resultados electorales emanados de los procesos electorales previos y la conformación del propio partido; el alza del discurso analizado por la autoridad responsable ha sido igualmente analizado, momento en el cual señala que no existen elementos que configuren Violencia Política contra la Mujer en razón de género, pues señala de forma muy clara, aun y cuando impliquen críticas duras, dichas conductas no configuran VPMG.

Ahora bien, como se señaló anteriormente, una vez establecido que el escrutinio con el cual deben observarse las conductas señaladas atiende en nivel fundamental a la libertad de expresión del suscrito y en nivel secundario al debate político, sería dable establecer que la congruencia interna no se cumple, pues se realiza un análisis de dos hechos esencialmente emanados de un concepto, pero se realiza calificación diversa.

4.- El tribunal local me deja en estado de indefensión.

En ese mismo tenor, cuando la autoridad señalada como responsable escruta y analiza las conductas (no señaladas) en contra de mi persona, se apertura de nueva cuenta momento para realizar manifestaciones que a derecho procedan a mi parte. Es por ese motivo que, al no contar con plazo diverso para realizar pronunciamiento al respecto, se me coloca en estado de indefensión por dicha razón.

Así, en razón de todo lo anteriormente señalado la el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes comete el error analizar y concluir de manera errónea los hechos y conductas, vulnerando los derechos del suscrito y me deja en indefensión jurídica.

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL.** Consistente en la copia de mi identificación oficial, credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Sentencia recurrida, señalada en el presente escrito, en posesión del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en acuerdo CG-R-18/21 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Dicha probanza está en posesión del Organismo Público Local Electoral de esta entidad federativa, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en acuerdo CG-A-55/21 de fecha trece de junio de dos mil veintiuno, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Dicha probanza está en posesión del Organismo Público Local Electoral de esta entidad federativa, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
5. **DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en el registro de las candidaturas que realizó este partido político, en fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno, así como la subsecuente de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno. Dicha probanza está en posesión del Organismo Público Local Electoral de esta entidad federativa, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
6. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todo lo actuado en el presente medio de impugnación y en todo lo que resulte favorable para esta representación.
7. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en todo lo que beneficie a nuestra representada.

Con independencia de la aportación de las pruebas correspondientes, señaladas en el punto que antecede, es pertinente recalcar que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridad responsable debe remitir a esta

H. Sala Superior, toda la documentación necesaria para la resolución del presente asunto. Por ello en caso contrario deberá requerirse a la responsable, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 1 inciso f) y 20 de la ley adjetiva electoral.

En virtud de lo expuesto y fundado, atentamente solicito a ustedes Honorables Magistrados que Integran el Pleno de la Sala Regional Correspondiente A La Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se sirvan:

PRIMERO. Se me tenga por reconocida la personalidad con la que me ostento, admitiendo a trámite la presente demanda, dictando sentencia favorable en lo que fue materia de controversia, por las razones y fundamentos previamente expuestos.

SEGUNDO. En caso de ser necesario, solicito que esa H. Autoridad Jurisdiccional, supla las deficiencias u omisiones en los agravios formulados en el cuerpo de la presente demanda, en términos de lo dispuesto en el artículo 20, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Se dicte resolución en donde se revoque la resolución impugnada, garantizando el respeto de los derechos del suscrito y revocando la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

"Democracia y justicia social"

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional
Estado de Aguascalientes



MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

DATO PROTEGIDO



INE

DATO PROTEGIDO